

ACUERDO Nro. MAE-VM-2026-0001-AM

**SR. MGS. GALO ANDRÉS GARCIA MEDINA
VICEMINISTRO DE MINAS**

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, debiendo coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento. (...) 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales. (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se incluyen los recursos naturales no renovables, conforme a los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado, y que en su gestión el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza y el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias, minimizando los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo y yacimientos minerales;

Que, el artículo 4 de la Ley de Minería establece que el Estado será el encargado de

administrar, regular, controlar y gestionar el desarrollo de la industria minera, priorizando el desarrollo sustentable, obrando para el efecto por intermedio del Ministerio Sectorial;

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería define al Ministerio Sectorial como el órgano rector y planificador del sector minero, correspondiéndole la aplicación de la política minera nacional;

Que, el artículo 50 de la Ley de Minería sujeta a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas a la obtención de la licencia correspondiente ante el Ministerio Sectorial, reconociéndose con ello la potestad de este Ministerio para regular dichas actividades;

Que, la Ley de Minería y su Reglamento General facultan al ente rector del sector minero a regular y controlar la trazabilidad, calidad y valoración de los minerales objeto de comercialización y exportación, con miras a garantizar la correcta determinación de la base de cálculo de regalías;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso que se fusione por absorción al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas; una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el Presidente de la República del Ecuador designó al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 1 numeral 11 del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM de 30 de mayo del 2022, delega al Viceministro/a de Minas lo siguiente: *“11. Suscribir acuerdos, oficios y todo acto administrativo relacionado con el sector de minería”*;

Que, mediante acción de personal Nro. DATH-2026-634 de 2 de julio de 2026, se nombró al Abg. Galo Andrés García Medina, como Viceministro de Minas;

Que, conforme al artículo XX, literal g), del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), los Estados parte podrán adoptar o mantener medidas relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, siempre que dichas medidas se apliquen conjuntamente con restricciones equivalentes a la producción o consumo nacional del mismo recurso, encontrándose el material aurífero y cuprífero comprendidos dentro de dicha categoría por su naturaleza no renovable;

Que, a nivel global se ha registrado un incremento sostenido en la demanda de oro y cobre como consecuencia del proceso de transición energética, al constituir insumos críticos para tecnologías de generación, almacenamiento y transmisión de energía limpia, lo cual ha intensificado la presión extractiva sobre las reservas existentes;

Que, conforme a datos del mercado internacional del cobre, la producción mundial de cobre refinado crecerá apenas 0,9% en 2026, muy por debajo del 3,4% proyectado para 2025, mientras que la utilización global del metal se expandirá 2,1% hasta alcanzar

aproximadamente 28,7 millones de toneladas, ampliando la brecha estructural entre oferta y demanda y llevando al mercado internacional del cobre a una situación de déficit durante el presente año;

Que, estudios de consultoras y organismos internacionales del sector -entre ellos KPMG, la Asociación Internacional del Cobre (ICA) y la Agencia Internacional de la Energía (IEA)- proyectan un déficit anual de suministro de cobre de hasta 5 millones de toneladas para el año 2030 y una demanda mundial que podría duplicarse hacia 2040, atribuido tanto al acelerado proceso de electrificación y transición energética global como a factores de inestabilidad política que afectan a países productores relevantes, lo cual acentúa la relevancia estratégica de los recursos mineros del Ecuador y la necesidad de fortalecer sus mecanismos de control, trazabilidad y valoración;

Que, la formación de precios en condiciones de mercado constituye un presupuesto técnico necesario para la correcta determinación de la base de cálculo de regalías mineras, correspondiendo a este Ministerio, en su calidad de ente rector, verificar la trazabilidad y valoración real del mineral como insumo indispensable para dicha determinación, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de determinación y recaudación de regalías corresponden al Servicio de Rentas Internas;

Que, la existencia de vinculación societaria o relación entre partes relacionadas en operaciones de comercialización y exportación de minerales constituye, conforme al estándar técnico internacionalmente reconocido en las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE sobre el principio de plena competencia, un factor de riesgo para la determinación del valor real del mineral;

Que, cuando el adquirente de material aurífero o cuprífero, o su controlador final, cuenta con participación o control estatal extranjero, se presume un riesgo reforzado para la libre formación de precios, dada la ausencia de independencia competitiva entre entidades sujetas a un mismo controlador estatal;

Que, la concentración relevante de adquisiciones de material aurífero y cuprífero en un número reducido de operadores compradores constituye un indicador objetivo de riesgo para la libre formación de precios, con incidencia directa en la correcta determinación de la base de cálculo de regalías;

Que, mediante informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, de fecha 11 de agosto de 2026, se puso en conocimiento de esta Cartera de Estado que, durante el primer semestre de 2026, el 94,73% del volumen de concentrado de cobre exportado por el Ecuador (382.012,03 de un total de 403.265,99 toneladas) tuvo como destino la República Popular China, mientras que en el concentrado de oro dicha participación alcanzó el 53,87% (72.312,95 de 134.248,10 toneladas);

Que, conforme al mismo informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, la participación de China en el volumen total de exportaciones mineras del Ecuador registró un incremento sostenido y acelerado, al pasar de 52,60% en el año 2025 a 83,40% en el período registrado del primer semestre de 2026 -un aumento superior a 30 puntos porcentuales en menos de un año-, comportamiento explicado principalmente por la concentración observada en el concentrado de cobre, conforme al detalle señalado en el

considerando precedente;

Que, en observancia del principio de aplicación equitativa (*even-handedness*) exigido por el artículo XX del GATT de 1994 para la procedencia de medidas de conservación, resulta necesario que el control dispuesto en el presente Acuerdo se aplique de manera simétrica tanto a las operaciones de comercialización interna como a las de exportación del mineral, sin que el mercado doméstico quede exento de la misma exigencia;

Que, mediante memorando N.º MAE-SMAPM-2026-0459-ME, de 13 de agosto de 2026, la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería remitió a esta Cartera de Estado el informe técnico-jurídico que sustenta la necesidad y justificación de la presente medida;

Que, en consecuencia, resulta necesario disponer la toma de muestras previa a la exportación y comercialización de material mineralizado procesado y sus derivados, en los casos en que concurran los supuestos de riesgo antes señalados, como mecanismo de control técnico de trazabilidad y valoración minera, cuya ejecución corresponderá a la Agencia de Regulación y Control Minero, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9 de la Ley de Minería, por delegación expresa de este Ministerio;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 4, 6 y 50 de la Ley de Minería, y el artículo 1 numeral 11 del Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-2022-0019-AM;

ACUERDA

Artículo 1.- Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto disponer la toma de muestras y verificación técnica previa a la exportación y comercialización de material mineralizado procesado, en los casos en que concurran los supuestos de riesgo previstos en este instrumento, con el fin de garantizar que el valor declarado corresponda a condiciones reales de mercado y proteger el ingreso que por este concepto corresponde al Estado ecuatoriano.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El presente Acuerdo aplica a toda operación de comercialización interna y de exportación de material mineralizado procesado, con destino a la República Popular de China y bajo cualquier régimen aduanero de exportación, sin distinción entre régimen ordinario y regímenes especiales, hasta que se obtengan los resultados de laboratorio validados por la Agencia de Regulación y Control Minero.

Artículo 3.- Criterios objetivos de activación del control. El control dispuesto en este Acuerdo se activará, sin distinción entre operación interna o de exportación, cuando concurra al menos uno de los siguientes supuestos:

1. Vinculación societaria o relación entre partes relacionadas entre las partes de la operación, conforme a la definición del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno;
2. Cuando el adquirente, o su controlador final, tenga participación o control estatal

extranjero, presumiéndose en tal caso un riesgo mayor para la libre formación de precios.

Artículo 4.- Ejecución del control. El control será ejecutado por la Agencia de Regulación y Control Minero, con carácter previo al despacho de exportación o al perfeccionamiento de la operación de comercialización interna, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9 de la Ley de Minería, por delegación expresa de este Ministerio.

Artículo 5.- Laboratorio y determinación de ley. La determinación de ley y pureza del mineral se efectuará en laboratorios acreditados ante los autorizados operativamente por Agencia de Regulación y Control Minero, cuyos resultados serán vinculantes para efectos de la valoración de la operación.

Artículo 6.- Suspensión de la operación. Verificado alguno de los supuestos del artículo 3, la exportación o la comercialización interna del mineral quedará suspendida de forma inmediata hasta la obtención de los resultados de la toma de muestras y verificación técnica correspondiente.

Artículo 7.- Coordinación interinstitucional. Cuando de la aplicación de los criterios del artículo 4 se adviertan indicios de prácticas que pudieran afectar la libre competencia, este Ministerio remitirá los hallazgos a la Superintendencia de Competencia Económica, sin perjuicio de las competencias propias del Servicio de Rentas Internas en materia de precios de transferencia.

Artículo 8.- Requisito previo a la exportación. El material mineralizado procesado no podrá salir del país sin la previa toma de muestras y verificación técnica de ley y pureza del mineral, conforme al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.
Sin la constancia de la verificación técnica correspondiente, no se podrá autorizar el embarque ni efectuar el levante de la mercancía, y su ausencia constituirá causal suficiente para su retención hasta el cumplimiento del requisito previsto en el presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA. - La Agencia de Regulación y Control Minero coordinará con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador las acciones necesarias para verificar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 8 del presente Acuerdo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

ÚNICA. - La Agencia de Regulación y Control Minero expedirá, en el plazo de 30 días, el instructivo técnico que desarrolle los umbrales de concentración, protocolos de muestreo y demás parámetros operativos.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. - Encárguese a Agencia de Regulación y Control Minero, la ejecución, notificación y seguimiento de este acuerdo ministerial, debiendo informar al Viceministerio de Minas sobre las acciones realizadas para su cumplimiento.

SEGUNDA. - Encárguese a la Secretaría General de esta Cartera de Estado, ejecutar todas las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de este Ministerio, la difusión del presente Acuerdo a las entidades y áreas involucradas.

CUARTA. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 13 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. GALO ANDRÉS GARCIA MEDINA
VICEMINISTRO DE MINAS